



Resolución Ministerial

N° 0228-2021-IN

Lima, 05 de abril 2021

VISTOS, El recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA contra la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN; el Informe N° 574-2020-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPEVR de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 001743-2020/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 688-2020-IN de fecha 05 de agosto de 2020, el Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA, fue pasado de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro por la causal de Límite de Edad en el Grado;

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN, a través del escrito presentado con fecha 14 de agosto de 2020, argumentando lo siguiente:

- i) Con H/T 20190911743, presentó Recurso de Apelación en contra de una Ficta Resolución Administrativa Denegatoria, la cual no habría sido resuelta y en la cual solicitó subrogar el ascenso a grado inmediato superior de la Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú Argomedo Muñoz Flor María con el recurrente, por encontrarse en el tercer lugar de cuadro de méritos de ascenso al grado de Comandante de Servicios de la PNP Promoción 2020. Su impugnación se estaría fundamentando en que la referida mayor habría permanecido en actividad, no obstante, le correspondía pasar a retiro por límite de edad en el grado con fecha 2 de febrero de 2016, al haber cumplido 58 de edad en el grado, siendo esta de carácter irreversible, correspondiendo al recurrente ascender por orden de prelación, en tal sentido, sostiene que no corresponde pasarlo a retiro por límite de edad, por cuanto viene impulsando y reclamando un derecho.
- ii) Con las razones expuestas en el punto precedente, la administración ha lesionado un bien jurídico o un mismo interés protegido, ya que donde existe una razón existe un derecho.
- iii) El caso en mención se encuentra judicializado en el 25 Juzgado Laboral de Lima, mediante Exp. 4208-2020-0-1801-JR-LA-25, materia de impugnación de acto o resolución administrativa, por lo que existe responsabilidad administrativa en los actores de la institución, que hasta el momento no se tiene respuesta alguna.
- iv) Asimismo, señala que la administración debe establecer responsabilidad administrativa en los que resulten responsables del encarpetamiento y/o retraso en la tramitación del caso antes descrito.

- v) Igualmente, afirma que al tomar conocimiento de la irregularidad que se venía realizando en el proceso de ascenso que favorecía a la Mayor Flor María Argomedo Muñoz y habiendo presentado una serie de solicitudes al señor Director de Personal de la Policía Nacional del Perú pidiendo la verificación y que se reexamine las edades de la citada Mayor en ese entonces, por no corresponderle ascender por límite de edad y debiendo pasar a la situación de retiro presentó su recurso de reconsideración, así como el recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 1664 del 2 de noviembre de 2019, sin que obtuviera resultado alguno.
- vi) Finalmente, señala que al no ascender al grado inmediato superior con fecha 25 de mayo de 2020, lo están pasando a la situación de retiro por límite de edad, con ello se estaría obstaculizando su carrera policial.

Que, al respecto, se advierte del cargo de notificación de la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN, que esta fue puesta en conocimiento del administrado el 12 de agosto de 2020, lo que permite determinar que el Recurso de Reconsideración se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia como en el presente caso, no se requiere nueva prueba;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el Personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la Situación de Retiro por Límite de Edad en el Grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Servicios es de 58 años;

Que, mediante Informe N° 574-2020-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPEVR de fecha 21 de mayo de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú opinó que de acuerdo al artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, el Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA habría cumplido la edad de 58 años, límite de edad en el grado, razón por la cual se emitió la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 001743-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el pase a la Situación de Retiro por Límite de Edad en el Grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente;

Que, asimismo, el citado informe señala que el recurrente presenta su recurso impugnativo contra la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN, afirmando que al declararse fundada la nulidad interpuesta contra la Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú, Flor María Argomedo Muñoz corresponderá también a la administración dejar sin efecto la resolución acotada; sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente a la fecha no existe acto judicial que afecte la legalidad de la resolución del recurrente;

Que, al respecto, es importante advertir que de conformidad al artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en este contexto, el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA, contra la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la

Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, en este sentido, corresponde declarar infundado el recurso impugnativo interpuesto por el Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA, contra la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN y declarar agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA, contra la Resolución Ministerial N° 688-2020-IN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Servicios de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro JORGE LUIS ARAUJO MENDOZA, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior